

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

INTEGRATION
TECHNOLOGIES,
CORP.

Recurrente

v.

JUNTA DE REVISIÓN
DE SUBASTAS DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO DE
PUERTO RICO;

Recurrida

KLRA202100072

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Revisión de
Subastas de la
Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado de Puerto
Rico

Caso Núm.:
RFP 2020-003

Sobre:
Servicios de
Infraestructura
Virtualizada de Alta
Disponibilidad en
Nube Híbrida y
Centros de
Recuperación de
Desastres ("DRS")
de la CFSE

Panel integrado por su presidente la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

El *Recurso de Revisión Administrativa* que aquí nos ocupa fue presentado el pasado 16 de febrero de 2021 por la recurrente Integration Technologies Corp. (en adelante ITC o recurrente). Semanas más tarde, dicha parte recurrente, el 1 de marzo de 2021 radica una Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en la que solicita Paralización del Procedimiento de contratación ante la agencia recurrida. Mediante Resolución del pasado 5 de marzo, solicitamos a las partes recurridas expresarse

en torno a la solicitud del auxilio de jurisdicción. Tanto CFSE como Truenorth Corporation han radicado según ordenado.

Hemos evaluado la totalidad del recurso sometido y estamos en posición de resolver. Adelantamos que denegamos el auxilio de Jurisdicción y declaramos No Ha Lugar el Recurso radicado. Veamos.

Se recurre aquí de la segunda determinación emitida por CFSE conforme una reconsideración que acogió y produjo una segunda recomendación que favoreció a Integration Technologies Corp. (ITC).

Esto ocurre luego que el 18 de septiembre de 2020, la Junta de Subastas de la CFSE emitió un primer Aviso de Adjudicación y Resolución, en las cuales notificaba la adjudicación de la solicitud de propuesta RFP 2020-03 a favor del proponente, aquí recurrente, ITC. Luego de dicha notificación, el 13 de octubre de 2020, Truenorth Corporation presentó ante la Junta de Revisión de Subasta de la CFSE, su Solicitud de Reconsideración de la Adjudicación de RFP 2020-03. En la misma alegaron que fue considerado por la Junta un costo erróneo para la propuesta del aquí recurrente ITC, licitador agraciado en primera instancia, al haberse utilizado incorrectamente un costo menor al ofertado, además de errores matemáticos en las puntuaciones otorgadas a los licitadores.

Luego de completar el trámite correspondiente, se emite, el 9 de diciembre de 2020, por la Junta de Subastas de la CFSE el segundo Aviso de Adjudicaciones y Resolución, que fue notificado a las partes ese mismo día y contra ese segundo Aviso de Adjudicaciones y Resolución, se radica este caso que aquí nos ocupa. Veamos en más detalle el trámite completo que culminó

con la adjudicación de la propuesta para la RFP 2020-03 a favor del proponente Truenorth, aquí parte interesada.

I

La CFSE publicó un Aviso de Subasta, el 30 de septiembre de 2019, mediante el cual solicitó licitadores para la propuesta RFP 2020-03, sobre *Servicios de Infraestructura Virtualizada de Alta Disponibilidad en Nube Híbrida y Centro de Recuperación de Desastres de la CFSE*.

El 7 de noviembre de 2019 dio comienzo la subasta con la presentación de diez (10) propuestas de los siguientes licitadores: Alpha One Security Solutions; Dataworks Consulting Group; EAS Systems; Evertec Group; Maureen Data Systems/Lande Group; Neptuno; Netwave Equipment; Software One Puerto Rico; Truenorth Corporation; y la parte recurrente en el caso de epígrafe, ITC.

Un Comité Evaluador de la Junta de Subastas de la CFSE consideró las diez (10) propuestas presentadas tomando en consideración ciertos requisitos y criterios, entre los cuales estuvieron los requisitos establecidos en la solicitud de propuestas, el costo de los servicios y la experiencia.

Fueron eliminados por el Comité Evaluador seis (6) licitadores por no cumplir con los requisitos y criterios mínimos. Los cuatro (4) licitadores por los cuales fueron evaluadas sus propuestas por el Comité Evaluador, fueron: Evertec Group; Software One Puerto Rico; Truenorth Corporation; y la recurrente ITC.

El 18 de septiembre de 2020, la Junta de Subastas de la CFSE emitió un primer Aviso de Adjudicación y Resolución, en las cuales notificaba la adjudicación de la solicitud de propuesta RFP 2020-03 a favor del proponente, aquí recurrente, ITC.

El 13 de octubre de 2020, Truenorth Corporation presentó ante la Junta de Revisión de Subasta de la CFSE, su Solicitud de Reconsideración de la Adjudicación de RFP 2020-03, en la cual alegaron que fue considerado un costo erróneo para la propuesta del aquí recurrente ITC, licitador agraciado en primera instancia, al haberse utilizado incorrectamente un costo menor al ofertado, además de errores matemáticos en las puntuaciones otorgadas a los licitadores.

La Junta de Revisión de Subastas de la CFSE emitió el 23 de octubre de 2020 una Orden en la cual determinó considerar el recurso de reconsideración presentado por Truenorth Corporation y estimó pertinente devolver el asunto ante la consideración de la Junta de Subastas de la CFSE para su reevaluación.

Como resultado de la corrección de los costos ofertados y de los errores matemáticos, los dos (2) licitadores que obtuvieron las puntuaciones más altas, con treinta y siete (37) puntos y treinta y seis (36) puntos respectivamente, fueron Truenorth Corporation y el recurrente ITC.

Como resultado de la reevaluación de las propuestas, el licitador con mayor puntuación, al cual le fue adjudicada finalmente la solicitud de propuesta RFP 2020-03, lo fue Truenorth Corporation, al obtener mayor puntuación que la parte recurrente en el caso de epígrafe, ITC.

El 9 de diciembre de 2020 la Junta de Subastas de la CFSE emitió la segunda Resolución de adjudicación y el 10 de diciembre de 2020 se emite segundo Aviso de Adjudicaciones, notificada a las partes el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual: (1) dejó sin efecto las determinaciones notificadas en el primer Aviso de Adjudicación de 18 de septiembre de 2020; (2) y, adjudicó la solicitud de propuesta revisada a Truenorth Corporation.

Inconforme ante el resultado del segundo Aviso de Adjudicación y Resolución, y al no resultar agraciados en la subasta, el proponente-recurrente ITC radica el 29 de diciembre de 2020 una solicitud de Reconsideración y luego una Moción Suplementaria el 25 de enero de 2021 y radica la solicitud de revisión ante este Tribunal el 16 de febrero de 2021 y paralización de la contratación con Truenorth el 1 de marzo de 2021, mediante el caso de epígrafe.

En desacuerdo con la decisión de no ser agraciada con la adjudicación del RFP, ITC presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO: ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA CFSE AL DESFAVORECER ARBITRARIAMENTE A LA RECURRENTE INTEGRATION TECHNOLOGIES AL NO CALCULAR LOS CREDITOS INCLUIDOS EN SU PRECIO PROPUESTO CONFORME EL RFP Y EL REGLAMENTO DE LA AGENCIA, NI SU EXPERIENCIA E IDONEIDAD DE SERVICIOS.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO: ERRO LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA CFSE AL ADJUDICAR CAPRICHOSAMENTE EL RFP A LA PROPONENTE TRUENORTH QUIEN EL COMITÉ EVALUADOR DETERMINO CARECIA DE EXPERIENCIA PARA LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL RFP, Y QUIEN TAMPOCO OFERTO EL PRECIO MAS BAJO.

Entendemos que con los escritos sometidos por las partes, estamos en posición de resolver.

II

A.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA secs. 1 *et seq.* (Ley de la CFSE),

creo dicha entidad y le otorga a la CFSE la capacidad para otorgar contratos, demandar y ser demandada.

El Administrador de la C.F.S.E. aprobó el Reglamento para la Junta de Subastas, Reglamento Número 5495, del 22 de octubre de 1996, en virtud de la autoridad conferida en la Ley de la CFSE, Ley 45, con el propósito de establecer:

“la responsabilidad y la jurisdicción de la Junta de Subastas de la Corporación del Fondo del Seguro Estado y la política administrativa a seguir en la adquisición de bienes y servicios mediante subastas formales, establecer un proceso de propuesta, cuando sea apropiado, para seleccionar al mejor proponente luego de la publicación de avisos o mediante invitación, previa precualificación, y la oportunidad de libre competencia, en aquellos casos donde los criterios de evaluación envuelvan la capacidad relativa para desempeñarse, incluyendo la capacidad técnica y la experiencia profesional, o donde la selección requiera que se sopesen la calidad o valor estético, de tal forma que el precio no sea el único criterio.” Véase, Sección 1 del Reglamento Número 5495, *supra*.

B.

Por otro lado, las subastas gubernamentales están revestidas de un gran interés público y deben regirse por preceptos legales que promuevan la sana administración pública. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). Esto es así, pues las adjudicaciones de las subastas gubernamentales suponen el desembolso de fondos del erario público, valor jurídico de la mayor importancia. En consonancia, *la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico. Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 719 (2016); *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007), *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*.

Por lo anterior, *se debe perseguir la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y minimizar los riesgos de incumplimiento. Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778 (2006); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra*.

El procedimiento comúnmente utilizado por el Gobierno para adquirir bienes y servicios es la subasta pública formal u ofertas selladas. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009); *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620 (2007). Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado el uso del requerimiento de propuestas, compra negociada o *request for proposal* (RFP). *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, *supra*, pág. 996; *R&B Power v. E.L.A.*, *supra*, pág. 624. El RFP es un mecanismo informal para la adquisición de bienes y servicios. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, *supra*, pág. 996. La característica principal del RFP es que se admite una negociación durante la evaluación de las propuestas. Lo anterior responde a la necesidad de adquirir bienes o servicios especializados por ser asuntos altamente técnicos y complejos, o a la escasez de competidores cualificados. *R&B Power v. E.L.A.*, *supra*, págs. 621-622.

Al distinguir el RFP del proceso de la subasta formal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En comparación con las subastas formales, el requerimiento de propuestas se distingue por ser un procedimiento más flexible, por lo que resulta práctico cuando la subasta persigue la adquisición de bienes y servicios especializados que involucran asuntos técnicos o muy complejos o cuando existen pocos competidores cualificados. Los requisitos a considerar

en la adjudicación del contrato se enumeran en el RFP, el cual incluye, entre otros, el valor que se asigne a éstos, el itinerario para recibir y evaluar las propuestas, y adjudicar la buena pro, así como los términos del contrato. Estos asuntos pueden discutirse durante la celebración de reuniones prepropuestas, de forma tal que se logre un mejor entendimiento sobre los requisitos y las condiciones del RFP. (Citas omitidas). *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, supra, pág. 996-997.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *R&B Power* que la informalidad del RFP no podía privar a las partes del derecho a revisar judicialmente el rechazo de las propuestas. *R&B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. Por ello, específicamente dijo que “una vez concluya el proceso de selección del licitador agraciado, las partes que no prevalecieron podrían revisar judicialmente la decisión final de la agencia”. Íd. De igual modo, el Tribunal Supremo añadió que la agencia tiene que cumplir con la Sección 3.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2166)¹ y **notificar** por correo certificado **a las partes su determinación con los fundamentos que la sustentan** y el recurso de revisión disponible. Íd. Ante ello es preciso destacar que para que la revisión judicial de una adjudicación de subasta no se convierta en un ejercicio fútil, resulta indispensable que se fundamente el dictamen, aunque sea de forma breve, sumaria y sucinta. Lo anterior obedece al deber de garantizar que nuestra intervención sea efectiva para así poder auscultar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999). Además, esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar

¹ La legislación vigente que rige los procedimientos administrativos es la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9601-9713).

judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741 y 742 (2001).

Las agencias no pueden disponer mediante reglamento remedios administrativos que menoscaben las garantías mínimas que dispone la legislación vigente y evaluados los autos, ello se ha cumplido en este caso.

C.

También es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales”. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esto, pues las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). Es decir, que quien impugna una determinación de hechos de un foro administrativo “tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,

728 (2005), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

En el ámbito de las subastas gubernamentales, la deferencia a la determinación administrativa se mantiene bajo los parámetros ya señalados. De hecho, la agencia goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 792 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007). Esto, pues “[d]e ordinario, la agencia u organismo público es quien posee una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público”. *Maranello et al. v. OAT, supra*.

La determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., supra*, pág. 829. En consecuencia, la facultad revisora de los foros apelativos se limitará a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un exceso de discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

Por tanto, una vez se adjudique la buena pro, “los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe”. *Maranello et al. v. OAT, supra*, pág. 793. Véase *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R., supra*; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007). De no haber mediado las excepciones antes indicadas, “ningún postor tiene derecho a

quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa". *Maranello et al. v. OAT, supra; Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

III

Surge del recurso presentado que la parte recurrente está inconforme con la determinación del proceso de subasta llevado a cabo por CFSE mediante el procedimiento de *Request for Proposal*, (RFP) con el número RFP2020-03.

La recurrente ITC expone como primer error:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA CFSE AL DESFAVORECER ARBITRARIAMENTE A LA RECURRENTE INTEGRATION TECHNOLOGIES AL NO CALCULAR LOS CREDITOS INCLUIDOS EN SU PRECIO PROPUESTO CONFORME EL RFP Y EL REGLAMENTO DE LA AGENCIA, NI SU EXPERIENCIA E IDONEIDAD DE SERVICIOS.

Se señala por ITC que es un error el no calcular los créditos incluidos en su propuesta como parte del precio. De los autos surge que la ITC calcular el costo de su propuesta, la Junta de Subastas no aplicó dos créditos que Intech menciona en su propuesta. ITC reclama que dichos créditos suman \$240,000 y que por lo tanto el costo correcto de su propuesta es \$1,553,827 y por ello es la propuesta más económica. Veamos un resumen de la descripción de los créditos.

Dichos créditos, según descritos por ITC, son:

Added Value

-End Customer Engagement funds (ECIF)

- End Customer Investment Funds will cover for services that will support demonstration, deployment or migration or usage of Microsoft products and solutions.

- Microsoft has approved investing \$80,000.00 for CFSE, which will help to cover a scope previously agreed and certified for this migration project.
 - Per Microsoft Policy, ECIF will only be supported through an Enterprise Volume Licensing Agreement.
- Azure Credits Offers
 - CFSE will receive from Microsoft a one-time Azure Credit of \$160,000.00 that could cover the first consumption year, based on estimations included in the RFP proposal. This credit will be applied towards the Azure balance, in the Microsoft Azure Enterprise Portal, and will be valid until the next anniversary date, after which, any unused portion of the Credit will be forfeited.
 - This Azure Credits Offer will support CFSE to reduce the cost of pre-production and any duplicate costs during the migration while the turn off on-premises servers.
 - Per Microsoft Policy, Azure Credits will only be supported through an Enterprises Volume Licensing Agreement. The one-time Azure Credit offer could be subject to a secondary review (including any required re-approval) once the customer acquires their Microsoft Azure environment through an Enterprise Volume Licensing Agreement since this offer expiration date is 01/1/2020.
- Items in bold can be contracted direct with Microsoft for the Azure Consumption Services and local carrier for the dedicated data link.

Del propio texto de la propuesta de ITC surge que los créditos no pueden aplicarse a su propuesta. Tanto el crédito por "ECIF" como el "Azure Credits Offer" se ofrecen si se concretiza un "Enterprise Volume Licensing Agreement" y, según lee el texto citado, la oferta del crédito expiró el 1 de enero de 2020, hace más de un año. La oferta del crédito por \$160,00.00 es para

apoyar la migración a la nube, y descansa en la premisa de que se van a apagar los servidores locales: "This Azure Credits Offer Will support CFSE tu reduce the cost of pre-production and any duplicate cost during the migration while they turns off on-premises servers". Esto corresponde al hecho de que la propuesta de Intech es para una migración total a la nube, que no es lo que la CFSE solicitó en el RFP. La CFSE solicitó una solución híbrida porque algunos servicios podrían permanecer en servidores locales, mientras otros migrarían a la nube. El RFP, en su sección 2.4, según enmendado, especifica y advierte que la CFSE no ha determinado si se van a apagar los servidores locales. Dicha sección lee:

2.4 El licitador deberá tomar en consideración, al momento de cotizar, que la CFSE se encuentra en un proceso de evaluación estratégico gerencial de todos los sistemas y plataformas y al momento de iniciar la migración pudiera **determinarse no migrar algunos de estos componentes**. Se va a requerir que estos componentes sean resguardados en la nube contratada. Por otro lado, como parte del proceso de evaluación la CFSE y su Plan de Continuidad de Negocio se pueda determinar que algunos de los servicios críticos mantendrán una instancia en la nube y **otra localmente (localmente en servidores)** vía replicación.

Por lo tanto, aún si la oferta no hubiera expirado (expiró según sus propios términos), Intech no puede representarle a la CFSE que obtendrá este descuento del costo de su propuesta, ya que la CFSE no ha determinado si apagará los servidores, según especificó enfáticamente en el RFP. Además, el propio texto de la propuesta también indica que la oferta del crédito de \$160,000.00 está sujeta a que se obtenga la aprobación previa de Microsoft, si fuera requerida, y que Microsoft podría llevar a cabo una segunda revisión del cumplimiento con las condiciones de la licencia "Enterprises Volume Licensing Agreement".

Por lo tanto la Junta de Subastas del CFSE actuó correctamente al no aplicar los referidos créditos al precio de la propuesta de Intech, ya que según surge de la propuesta de Intech, los créditos han expirado y aún no hubieran expirado, sólo aplicarían de darse ciertas condiciones que no están contempladas en el RFP con certeza y la aplicación de estos créditos estaba sujeta a aprobación previa de parte de Microsoft. El 25 de enero de 2021, Intech presentó ante la Junta de Revisión de Subastas del CFSE una Moción Suplementaria, mediante la cual parece intentar enmendar su propuesta, para "reiterar la vigencia de los créditos", a la cual adjuntó como exhibits ciertos documentos para demostrar la alegada vigencia de los créditos. No obstante según argumentado en la Moción de desglose de moción suplementaria presentada por Truenorth, y que fue omitida del apéndice radicado en este caso por la recurrente, dichos exhibits no demuestran que los créditos aún estén vigentes.

De otra parte, del documento titulado Resultados de Evaluación y Recomendación del RFP 2020-03 (el "Informe"), que forma parte del expediente del RFP, surge que la Junta de Subastas del CFSE reconoció que Truenorth contaba con la experiencia necesaria en proyectos de naturaleza similar al solicitado, con empresas de igual complejidad, tamaño y distribución geográfica que el CFSE, otorgándole a Truenorth una puntuación de 5 (la más alta) en dicho criterio de evaluación.

Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que una agencia tiene la facultad de seleccionar una propuesta, aunque ésta no haya sido la más económica, cuando entienda que los servicios técnicos y probabilidad de realizar la obra de forma satisfactoria y dentro del tiempo acordado que ofrezca un postor más alto, corresponde a sus mejores intereses. Véase *Empresas Toledo v.*

Junta, supra, a la pág. 779. En este caso, a pesar de no ser el precio más bajo, Truenorth sobresalió en las demás categorías de evaluación, según documentado por la Junta de Subastas del CFSE.

La realidad es que el argumento de la recurrente sobre la actuación de la Junta de Subastas del CFSE de que ha actuado con arbitrariedad o de manera caprichosa a favor de Truenorth, no se sostiene. Además al tomar en consideración que Intech fue el licitador inicialmente agraciado en el RFP, elimina esa posibilidad. Por lo tanto, la deferencia que tenemos que brindar a la determinación de la Junta de Subastas del CFSE, la cual es la agencia con la experiencia necesaria para determinar cuál es el proponente que más le conviene contratar, luego de evaluar las propuestas bajo la lupa de los criterios anunciado en el RFP, aun cuando éste no haya ofrecido el precio más bajo, requiere confirmar la adjudicación. Este primer error no fue cometido.

Como Segundo Error se indica:

ERRO LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA CFSE AL ADJUDICAR CAPRICHOSAMENTE EL RFP A LA PROPONENTE TRUENORTH QUIEN EL COMITÉ EVALUADOR DETERMINO CARECIA DE EXPERIENCIA PARA LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL RFP, Y QUIEN TAMPOCO OFERTO EL PRECIO MAS BAJO.

La parte recurrente no abunda sobre que alegadamente Truenorth carecía de experiencia según indicado por el comité evaluador. La agencia niega en su comparecencia que se le adjudicara inexperiencia a Truenorth por parte de la Junta de Subastas. Ciertamente el Comité Evaluador menciona en el informe fechado 29 de enero de 2020 que Truenorth y citamos: "Obtuvo la 2da puntuación más baja en el renglón de 'Otros Elementos' siendo la falta de experiencia en proyectos

gubernamentales, del tamaño de la propuesta solicitada su mayor reto". Esa sola expresión no se le puede dar el peso que pretende la recurrente pues nada más abunda en apoyo a esta posición. Ese reclamo es el principal del denominado segundo error y no vemos que tenga los méritos que pretende la recurrente. Este segundo error no fue cometido.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la determinación del 9 de diciembre de 2020, mediante el CFSE seleccionó a Truenorth Corporation como el proponente agraciado de la Solicitud de Propuesta RFP 2020-03.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones